

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

La consolidación de nuestro potente Ejército de tierra, mar y aire, y de las industrias indispensables para la guerra. (Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de Mayo de 1941 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la confección del Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales. (B. O. del E. 149 29 Mayo).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 24 de Mayo de 1940 y una vez expirados los plazos de reclamaciones contra el Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, aprobado por la misma, y de solicitud y reclamación concedidos en las disposiciones posteriores y complementarias,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que por esa Dirección General se proceda a la confección del Escalafón definitivo del Cuerpo de que se trata, a cuyo fin las Jefaturas provinciales de Sanidad se encargarán, por medio de sus Delegados de Farmacia, de recabar de los Farmacéuticos pertenecientes al expresado Escalafón los documentos acreditativos de los servicios prestados por los mismos desde el 31 de Diciembre de 1935 al 31 de Diciembre de 1940, los cuales deberán remitirse a ese Centro en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y con arreglo a las normas que se fijan por V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1941.—

Galarza.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Mayo de 1941 por la que se proroga el plazo para la presentación de Partes de alta en el Índice de Empresas individuales. (B. O. del E. 149 29 Mayo).

Ilmo. Sr.: Diversas Delegaciones

provinciales de Sindicatos, Cámaras de Comercio y otras Entidades representativas de las clases contribuyentes, se han dirigido a este Ministerio en súplica de que se amplíe el plazo para la presentación del Parte de alta en el Índice de Empresas Individuales, creado por la Ley de 29 de Marzo de 1941, fundando la petición en que aunque dicha Ley lleva la fecha indicada, no se tuvo conocimiento de ella hasta el día 16 del siguiente mes de Abril en que apareció en el *Boletín Oficial del Estado*; y no fueron publicados los modelos de Parte de alta hasta el día 30 del mes últimamente citado, razón por la cual el plazo de dos meses, aproximadamente, que la Ley concedía, ha quedado de hecho reducido a la mitad, lo que dificulta el cumplimiento de la obligación que recae sobre las Empresas individuales respecto a este particular.

Teniendo en cuenta estas peticiones y por otra parte el hecho de que por dificultades de orden material no ha sido posible facilitar a las Oficinas provinciales en términos perentorios, los elementos de trabajo, indispensables para la formación del Índice de Empresas individuales, resulta aconsejable y no quebranta en su espíritu lo dispuesto en la Ley de 29 de Marzo de 1941 sino que por el contrario facilita el cumplimiento de lo por ella ordenado ampliar prudencialmente el plazo señalado para la presentación del Parte de alta en el repetido Índice.

En su virtud este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo el plazo para la presentación de Partes de alta en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de Mayo de 1941.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 23 de Mayo de 1941 por la que se aclaran las instrucciones de 13 de Diciembre de 1940 sobre exención de pago de alquileres a los beneficiarios que sean personas distintas del inquilino. (B. O. del E. 149-29 Mayo).

Ilmo. Sr.: El número primero del artículo segundo de las instrucciones de 13 de Diciembre de 1940 para la aplicación del Decreto de 17 de Octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres, dispone que los beneficiarios de este Decreto deberán ser cabezas de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma. En su cumplimiento, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana vienen extendiendo tarjetas de exención de pago de alquileres a nombre de personas que no tienen hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, pero que cumplen los requisitos de beneficiario establecidos en la disposición mencionada, tarjetas que no son admitidas por los Juzgados municipales, en caso de demanda de desahucio por falta de pago, por no estar extendidas a nombre del inquilino demandado.

Como esta práctica desvirtúa completamente los beneficios de exención concedidos por el Decreto de 17 de Octubre de 1940, porque deja sin protección a los arrendatarios que se encuentran incapacitados y a cargo de otras personas de su familia,

Este Ministerio se ha servido

aclarar el número primero del artículo segundo de las instrucciones de 13 de Diciembre de 1940 para la aplicación del Decreto de 17 de Octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres, en el sentido de que en el caso de que el beneficiario sea persona distinta del inquilino, se extienda a nombre de éste la tarjeta de exención, haciendo constar en el expediente el nombre del beneficiario y las causas de la sustitución.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1941.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 20 de Mayo de 1941 por la que se incluye entre las prohibiciones contenidas en el artículo 124 del Estatuto sobre Propiedad Industrial la palabra «Hispanidad». (B. O. del E. 149 29 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 17 de Mayo corriente (*Boletín Oficial del Estado* del día 18), emanada del Ministerio de Asuntos Exteriores, la prohibición del empleo de la palabra «Hispanidad» con fines industriales, de acuerdo con dicha disposición y para su completa eficacia y aplicación, teniendo en cuenta que dicho vocablo caracteriza el contenido del Consejo de este nombre, que ha de merecer todo el respeto y prestantia que a una entidad oficial de esa trascendencia debe reconocerse y con el fin de que no pueda ser utilizada para fines privados con ánimo de lucro; recogiendo el espíritu de protección a los legítimos intereses del comercio y la industria, que informa nuestro vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial,

Este Ministerio se ha servido disponer que se considere comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 124 del Estatuto sobre Propiedad Industrial y no pueda ser admitida al registro como marca ni otra modalidad de esta materia la palabra «Hispanidad» sola o acompañada de cualquier otro vocablo, entendiéndose que esta prohibición alcanza a las solicitudes en trámite de resolución y resueltas, teniéndose estas últimas por no presentadas y procediéndose a su anulación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de Mayo de 1941.—

Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 196

En el día de la fecha he regresado a esta provincia de mi cargo, cesando en el ejercicio interino del mismo, el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, don Eduardo Alarcón Marticorena.

Lo que hago público en este periódico oficial, como continuación a la Circular número 194 de fecha 26 de los corrientes.

Palencia 31 de Mayo de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Junta provincial de Beneficencia

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 23 de los corrientes, y por acuerdo de esta Junta en sesión del día 27 del actual, se está procediendo a la incoación del oportuno expediente de modificación de fines Fundacionales de la Institución Benéfica legada por don Ezequiel Andrés Pérez, vecino que fué del pueblo de Santoyo, en favor de los pobres de dicha localidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, en relación con los 55, 56 y 57 de la vigente instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899 y Decreto de Abril de 1938, se hace público por este BOLETIN OFICIAL, para que los que se crean interesados en sus beneficios, puedan examinar el expediente que obra en la Secretaría de esta Junta (Gobierno Civil), durante el plazo de veinte días en que estará de manifiesto, para que puedan alegarse las razones pertinentes que crean los interesados en el citado expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Mayo de 1941.

El Gobernador Civil Presidente interino,
Eduardo Alarcón Marticorena

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL HARINO - PANADERA

Fijación de los precios de venta de harinas y pan

Durante el próximo mes de Junio regirán en esta provincia los siguientes precios para la venta de harinas, subproductos de molinería y pan:

Harina con rendimiento del 90 por 100: noventa y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos los cien kilos, en fábrica y sin envase, para toda la provincia. Queda subsistente el medio por ciento en alza o baja.

Subproductos de molinería: continúa la obligación de no obtener en las fábricas si no la clase única de subproductos, cuyo precio de cuarenta y cinco pesetas los cien kilos, en fábrica y sin envase, queda prorrogado.

Todos los fabricantes de harinas cuidarán escrupulosamente de que sus producciones reflejen exactamente el tipo de molturación (noventa por ciento) dispuesto por la Superioridad y los panaderos deberán rechazar todas las partidas que no se ajusten al tipo referido, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de esta Junta Harino-Panadera, a los efectos que procedan.

Precios del pan

Pieza de ochenta gramos, trece céntimos; pieza de ciento veinte gramos, quince céntimos; pieza de doscientos gramos, veinte céntimos; pieza de cuatrocientos gramos, cuarenta céntimos; pieza de seiscientos gramos, sesenta céntimos; pieza de ochocientos gramos, ochenta céntimos; pieza de mil gramos, noventa y cinco céntimos. En el precio señalado para las raciones de ochenta y ciento veinte gramos, se halla incluido el impuesto de dos céntimos por pieza con que se hallan gravadas estas modelaciones. Para el servicio de pan a domicilio se aumentará la cantidad de un céntimo por pieza, sea ésta del peso que fuere.

Se advierte a todos los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiples de las correspondientes a las raciones de primera y segunda categorías, que deberán elaborarse necesariamente en piezas del peso señalado.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público que, según el artículo 97 del Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Tri-

guera de 23 de Agosto de 1937, la tolerancia en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el cuatro por ciento como máximo en frío, debiendo comunicar quincenalmente a este Organismo los señores Alcaldes, el resultado que arroje el repeso verificado en cualquier día de la quincena.

Cupo de harina para el mes de Junio

A medida que se van recibiendo en el Negociado correspondiente de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes los apéndices al Censo de racionamiento, se extienden por esta Junta Harino-Panadera y remiten por correo a los Ayuntamientos, las órdenes de suministro de harina para atenciones de abastecimiento de pan al vecindario, excluidos aquellos consumidores, cuyos cabezas de familia posean cartilla de maquila o fábrica.

En su virtud los fabricantes de harina solamente atenderán al suministro mediante presentación de referidas órdenes, firmando en la casilla correspondiente, las entregas que realicen y recogiendo éstas al completar la cantidad total asignada a cada Municipio, para su remisión a este Organismo, mensualmente, en unión del modelo H-12.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 29 de Mayo de 1941.

El Gobernador Civil interino,
Eduardo Alarcón Marticorena

Jefatura Provincial de Sanidad

Campaña de vacunación antidiftérica

CIRCULAR

La difteria era una de las enfermedades epidémicas que mayor mortandad infantil ocasionaba antiguamente, siendo conocida su gravedad por todas las madres, hasta tal punto que, sólo el oír hablar de ella las hacía temblar, ante el temor de que pudiese atacar a sus hijos.

El feliz descubrimiento del suero antidiftérico, hace cuarenta y tantos años, hizo cambiar por completo el carácter de esta dolencia, reduciendo su mortalidad en proporciones enormes, habiéndose salvado ya de la muerte muchos millones de personas, por este maravilloso suero.

Sin embargo, la difteria existe endémicamente en todos los países y, de vez en cuando, se producen brotes epidémicos de mayor o menor difusión, estando sufriendo España un número de casos y de defunciones por esta enfermedad infectocontagiosa, mayor del corriente, como consecuencia de las circunstancias producidas por la

guerra liberadora recientemente padecida y por la actual contienda internacional, que dificulta nuestro rápido resurgimiento.

Y a pesar de los maravillosos efectos del suero antidiftérico, aún mueren de difteria aproximadamente el 10 por 100 de las criaturas atacadas por ella.

De todo esto, se deduce que tiene una importancia inconmensurable la existencia de una vacuna contra la difteria, de reconocida eficacia preventiva, que debe ser aplicada a los niños si se quiere evitarles el peligro de padecer esta enfermedad.

Basándose en lo expuesto anteriormente, la Sanidad Nacional y la Sección Femenina de F. E. T. y las J. O. N. S., en estrecha colaboración, han acordado llevar a cabo una campaña de vacunación antidiftérica, en toda la Nación, con el propósito de llegar a conseguir en esta primera actuación, que todos los niños comprendidos en la edad de 1 a 4 años cumplidos, se apliquen la vacuna antidiftérica; advirtiéndose que, por Orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en el *B. O. del E.* de 5 de Abril, se dá carácter oficial a esta campaña profiláctica.

Con el fin de organizarla y desarrollarla enseguida en cada Municipio de esta provincia (excepto en la capital, donde la vacunación se desarrollará por la Jefatura provincial de Sanidad y por la Delegación provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las JONS), tan pronto como se publique esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, celebrarán una reunión el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad y la Delegada local de la Sección femenina de F. E. T. y de las JONS, con objeto de acordar todos los detalles precisos para hacer efectiva la campaña con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.º Deben obtenerse en los Juzgados municipales los datos que se expresan a continuación:

a) *Niños nacidos vivos* desde el 1 de Mayo de 1936 hasta el 30 de Abril de 1940; expresando para cada niño los apellidos, el nombre, fecha de nacimiento, domicilio y nombre del padre y de la madre.

b) *Niños fallecidos* menores de un año, desde el 1 de Mayo de 1936 hasta el 30 de Abril de 1937; fallecidos menores de 2 años, desde el 1 de Mayo de 1937 hasta el 30 de Abril de 1938; fallecidos menores de 3 años desde el 1 de Mayo de 1938 hasta el 30 de Abril de 1939; y fallecidos menores de 4 años desde el 1 de Mayo de 1939 hasta el 30 de Abril de 1940; para cada niño fallecido se expresarán los apellidos, el nombre, la fecha de nacimiento y el nombre del padre y de la madre.

c) Consultando las relaciones

de niños nacidos vivos y de niños fallecidos—indicados en los párrafos a) y b),—se obtendrá la relación de niños que deben vacunarse contra la difteria, en esta campaña, agregando los datos correspondientes a aquellos niños de edad comprendida entre 1 y 4 años, que habiendo nacido en otro Municipio, vivan en el de que se trate.

2.º Siempre que sea posible, debe realizarse una visita a los domicilios de todos los comprendidos en la relación de niños que deben vacunarse, con objeto de confirmar la exactitud de los datos a ellos referentes, entrevistándose con las madres para persuadirlas de la necesidad de vacunar a sus hijos contra la difteria, haciéndolas entrega, personalmente, de la propaganda escrita que la Delegación provincial de la Sección Femenina remitirá a todas las Delegaciones locales. En esta misma visita, puede hacerse saber a las madres el local, el día y la hora en que deben presentar a sus hijos para vacunarlos.

3.º La labor señalada en los apartados 1.º y 2.º será efectuada por las afiliadas de la Sección Femenina que se juzguen precisas en cada pueblo, designadas por la Delegada local y convenientemente instruidas por el Inspector municipal de Sanidad.

También prestarán aquéllas su colaboración durante las sesiones de la vacunación, llenando las diversas casillas de las fichas de cada niño vacunado, con los datos correspondientes: apellidos, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de inyección de cada dosis, cantidad inyectada cada vez, riqueza de la vacuna en unidades anatóxicas por c.c., Instituto que preparó la vacuna, etc.

4.º Convendría que la designación de afiliadas de la Sección femenina que hayan de colaborar en estas tareas, recaiga en aquéllas que puedan rendir más fruto, teniendo en cuenta su cultura general, preparación sanitaria, laboriosidad, etc., y, para las visitas domiciliarias, se elegirán aquéllas que por su capacitación, poder persuasivo de su palabra y hasta por su simpatía, puedan convencer más fácilmente a las madres que, en el primer momento, sean reacias o indiferentes para vacunar a sus hijos contra la difteria.

5.º Tan pronto como en cada Municipio se haya obtenido la relación de niños que deben vacunarse contra la difteria, el Alcalde dirigirá un oficio a la Jefatura provincial de Sanidad, indicando a cuántos ascienden aquéllos y pidiendo la vacuna antidiftérica y las fichas correspondientes.

6.º La Jefatura provincial de Sanidad y la Delegación provincial de la Sección Femenina de F. E. T.

y de las JON-S., enviarán la vacuna a los Ayuntamientos por el orden en que se reciban sus peticiones, no pudiendo hacer el envío simultáneo a todos, por no disponer previamente de toda la cantidad que se ha de necesitar en la provincia, ya que el Instituto Nacional de Sanidad va produciendo la vacuna, simultáneamente con el desarrollo de la vacunación en toda la Nación. También se enviarán las fichas precisas.

7.º Enseguida de recibir la vacuna en cada Ayuntamiento, el Inspector municipal de Sanidad, el Alcalde y la Delegada local de la Sección femenina, elegirán un local apropiado para realizar la vacunación, proveyéndole de todos los utensilios necesarios (jeringuillas, agujas de inyecciones en número suficiente, infiernillo, cazuelas, alcohol, algodón hidrófilo, etc.), advirtiéndole que si en algún sitio no pudiesen disponer de alcohol para la ebullición de las jeringas y agujas, deberían hervirlas con los combustibles de que dispongan en la localidad.

8.º Cuando ya tengan todo dispuesto en cada localidad, las tres Autoridades antes indicadas, organizarán un acto sanitario de propaganda, en el Ayuntamiento, Escuela o local adecuado, reuniendo a todos los padres y madres de los niños cuya edad esté comprendida entre 1 y 4 años cumplidos, para hablarles de la gran importancia de la vacunación antidiftérica y de la necesidad de que se sometan a ella sus hijos, explicándoles cómo se va a realizar y anunciando el local, los días y las horas en que tendrá lugar.

(Si sus ocupaciones se lo permitiesen, el Jefe provincial de Sanidad, la Delegada provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Jefe del Servicio provincial de Higiene Infantil, tomarían parte en los actos sanitarios de propaganda de alguna población de las más populosas).

9.º La vacunación antidiftérica se practicará mediante dos inyecciones subcutáneas, con un intervalo mínimo de 3 semanas entre una y otra. Las dosis de vacuna que se emplearán serán las mismas para cada niño cualquiera que sea su edad, y equivaldrán a 20 unidades anatóxicas en la 1.ª inyección y a 40 unidades en la 2.ª inyección por lo cual deberán fijarse los Médicos en el título de unidades anatóxicas, que irá expresado en las etiquetas de las ampollas.

Así por ejemplo: si contiene 30 unidades anatóxicas por c.c. la vacuna que reciban, la emplearán en la cantidad de siete décimas de c.c. (0,7. c.c.) en la primera dosis, y 1. c.c. y 3 décimas (1,3 c.c.) en la segunda dosis; lo que representa

21 unidades para la 1.ª inyección y 39 unidades para la 2.ª: total 60 unidades. Si el título de la vacuna fuese de 25 unidades por centímetro cúbico, se emplearía a la dosis de 0,8 c.c. para la 1.ª inyección, y 1,6 c.c. para la 2.ª inyección (20 unidades en la 1.ª y 40 en la 2.ª, total 60 unidades).

Deben atenderse exclusivamente a esta dosificación y no hacer caso de la que se indique en el prospecto que acompañe a la vacuna, si fuese distinta.

No es preciso advertir que se esterilizarán perfectamente las jeringuillas, las agujas y el sitio de la inyección y que se procederá con gran asepsia.

10. Sólo se admitirán como contraindicaciones de esta vacunación, los niños con enfermedades agudas, febriles, o con tuberculosis en período de actividad, y tal vez algún otro que tuviese un estado tan avanzado de depauperación orgánica, que haga pensar que no va a producir los necesarios anticuerpos inmunizantes.

11. Es obligación inexcusable de los Inspectores municipales de Sanidad, dar cuenta semanalmente del número de vacunaciones antidiftéricas que practiquen, lo que harán constar en la estadística sanitaria semanal que envían a la Jefatura provincial de Sanidad, especificando necesariamente si se trata de primeras o segundas dosis.

Dada la gran importancia social de esta campaña, que tiene por finalidad la defensa de la salud de los niños, para conseguir-aumentar el número y la fortaleza de los hombres de mañana, se espera la colaboración decidida y entusiasta de todos en esta patriótica empresa, siendo inexcusable la de las Autoridades municipales y la de todos los sanitarios; pero si hubiese alguna excepción inexplicable, se impondrán fuertes sanciones.

Palencia 26 de Mayo de 1941.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia. 1.453

Contribución de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Como a pesar de las reiteradas invitaciones que se les ha hecho a los Ayuntamientos y Entidades Menores, que a continuación se relacionan, no ha sido posible conseguir la inmediata remisión de los documentos, que se reclaman, esta Administración, por última vez, solicita el concurso de los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas, para que en el improrrogable plazo de ocho días, se deje cumplido el servicio y todas

las certificaciones, obren en poder de esta oficina, bien entendido, que si transcurrido dicho plazo, sin haber conseguido cuanto se interesa, se propondrá al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, imponga a dichos Alcaldes y Presidentes la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y otra cantidad igual a los señores Secretarios de los Organismos mencionados, únicos culpables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia de Propios y Forestales.

Asimismo se encarece de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que corresponden las Entidades Menores que se relacionan, procedan inmediatamente a notificarles esta Circular para que cumplan cuanto se interesa, y al efecto, firmarán el enterado en el documento que se extiende que se remitirá a esta Administración seguidamente.

Y por último todas las Alcaldías y Juntas Menores, que no hayan remitido la propuesta de aprovechamientos forestales, procedentes de bienes de libre disposición, correspondiente al año de 1940-41, procederán a remitir dicho documento, tomando el acuerdo procedente, si ya no lo hubieren hecho, según se tiene ordenado en años anteriores con la advertencia de que no se admitirá baja alguna que no se justifique debidamente.

Certificaciones del 20 por 100 de propios. — Montes de utilidad pública. — 1.º trimestre de 1941

Alba y Cardaño de Abajo, Cardaño de Arriba, Cardaño de Abajo, Arbejal, Bárcena de Campos, Quintanilla de la Berzosa, Barruelo de Santullán, Bustillo de Santullán, Cillamayor, Matabuena, Monasterio y Villanueva, Porquera de Santullán, Revilla de Santullán, La Nava de Santullán, Verbios, Brañoseira, Orbó, Salcedillo, Valberzoso, Buenavista de Valdavia, Valsurbio, Castrejón de la Peña, Cubillo de Castrejón, Loma de Castrejón, Castrejón de la Peña, Boedo de Castrejón, Villanueva de la Peña, Cantoral, Pisón de Castrejón, Traspaña, Celada de Robledo, Estalaya, San Felices, Verdeña, Verdeña y Estalaya, Cenera de Zalima, Matorisca, Corbio, Quintanilla del Corbio, Matalbaniega, Villanueva de Pisuerga, Congosto de Valdavia, Dehesa de Monfejo, El Vado de Montejo, Colmenares, Espinosa de Villagonzalo, Guardo, San Pedro de Cansoles, Herrerueta, Lavid de Ojeda, Mantinos, Relea, Villalafuente, Mudá, Nestar, Villavega de Aguilar, Menaza, Cordovilla de Aguilar, Olmos de Río Pisuerga, Naveros de Pisuerga, Olmos de Ojeda, Quintanatello de Ojeda, Villavega de Micieces, Moarbes de

Ojeda, Valcobero, Celadilla del Río, Quintanilla de las Torres, Porquera de los Infantes, Lastrilla, Villarén, Revilla de Pomar, Elecha, Pomar, Revilla y Elecha, Cezuda, Rebolledo de la Inera, Poza de la Vega, Quintanaluengos, Barcenilla, Rueda, Vallespinoso, Polvorosa, Resoba, Aviñante, Las Heras, Muñeca, Pino de Viduerna, Velilla de Tarilonte, Viduerna, Villafría, Villaoliva, Villalbeto, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Zalima, Renedo de Zalima, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Martín de los Herreros, Ruesga, Ventanilla, El Campo, Lebanza, Hijoza de Boedo, Santibáñez de Resoba, Pozancos, Renedo de la Inera, Valles de Valdavia, Olleros de Pisuerga, Lomillas, Valle de Santullán, San Martín de Perapertú, Villavellaco, Vañes, Rebanal de los Caballeros, Valsadornin, Villanueva de Vañes, Vega de Bur, Amayuelas de Ojeda, Pisón de Ojeda, Vega de doña Olimpa, Renedo del Monte, Valenoso, Villanueva del Monte, Velilla de Guardo, Verzosilla, Báscones de Ebro, Olleros de Paredes Rubias, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Carbonera, Valcabadillo, Villalba de Guardo, Quintanadiez de la Vega, Villanueva de Abajo, Cornoncillo, Villanueva de Henares, Quintana de Hormiguero, Arenillas de Núñez Pérez, Villaprovedo, Villasila de Valdavia, Villota del Páramo, Aceira de la Vega y San Andrés de la Regla.

Certificaciones del 20 por 100 de propios.—Montes de libre disposición.—1.º trimestre de 1941

Nogales de Pisuerga, Ampudia, Antigüedad, Astudillo, Baltanás, Bárcena de Campos, Bustillo de Santullán, Matabuena, Verbios, Boada de Campos, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Carrión de los Condes, Traspeña, Cenera de Zalima, Corbio, Villanueva de Pisuerga, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Gozón de Ucieza, Hérmedes de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Monzón, Nestar, Villavega de Aguilar, Menaza, Olmos de Río Pisuerga, Naveros de Pisuerga, Olmos de Ojeda, Quintanatello de Ojeda, Villavega de Micieces, Moarbes de Ojeda, San Pedro de Moarbes, Osornillo, Osorno, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Lobera de la Vega, Gañinas, Villarrodrigo, Piña de Campos, Población de Arroyo, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Villantodrigo, Revilla de Collazos, Riveros de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Zalima, San Cristóbal de Boedo, San Mamés de

Campos, San Román de la Cuba, Santervás de la Vega, Villapún, Santillana de Campos, Santiago del Val, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Tariego, Lagartos, Terradillos de Templarios, Villambrán de Cea, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Pozancos, Renedo de la Inera, Valdeolmillos, Valdespina, Valoria de Aguilar, Olleros de Pisuerga, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Villavellaco, Vega de Bur, Amayuelas de Ojeda, Villabastas, Villada, Villaeles de Valdavia, Villalaco, Santa Olaja de la Vega, Quintanadiez de la Vega, Villalumbroso, Villamediana, Villamorco, Miñanes, Villamoronta, Villanuño de Valdavia, Arenillas de Nuño Pérez, Villaprovedo, San Lorenzo del Páramo, San Martín del Valle, Villasabariago, Villasila de Valdavia, Villaviudas, Villodre y Villovieco.

Certificaciones del 20 por 100 de propios.—Bienes no catalogados. Primer trimestre de 1941

Abarca de Campos, Añoza, Astudillo, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Boadilla de Rioséco, Buenavista de Valdavia, Cubillo de Castrejón, Loma de Castrejón, Castrejón de la Peña, Castrillo de don Juan, Castromocho, Cevico Navero, Cobos de Cerrato, Colmenares, Espinosa de Villagonzalo, Fuentes de Valdepero, Guaza, Lantadilla, Las Cabañas de Castilla, Monzón, Olmos de Río Pisuerga, Osornillo, Osorno, Valcobero, Palacios del Alcor, Pino del Río, Piña de Campos, Vallespinoso, Reinoso, Revilla de Campos, San Cebrián de Campos, San Cristóbal de Boedo, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Tariego, Torremormojón, Valdecañas de Cerrato, Valdespina, Valoria del Alcor, Verzosilla, Villada, Villalaco, Villalobón, Villalumbroso, Villamorco, Villamuriel de Cerrato, Villanueva del Rebolledo, Villasarracino, Castrillejo de la Olma y Villovieco.

Certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas.—Primer trimestre de 1941

Abarca, Alar del Rey, Ampudia, Antigüedad, Astudillo, Autillo de Campos, Bahillo, Bárcena de Campos, Barruelo de Santullán, Boada de Campos, Boadilla de Rioséco, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Capillas, Castrejón de la Peña, Castrillo de don Juan, Castromocho, Celada de Roblecedo, Cenera de Zalima, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Congosto, Dehesa de Montejo, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Guardo, Guaza, Hérmedes de Cerrato, Herrerueta, Hontoria

de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Lantadilla, Las Cabañas de Castilla, Ledigos, Ligüérezana, Mantinos, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Olmos de Río Pisuerga, Osornillo, Osorno, Palacios del Alcor, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Piña de Campos, Población de Arroyo, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Quintanaluengos, Reinoso, Resoba, Revilla de Campos, Riveros de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Saldaña, San Cebrián de Mudá, San Román de la Cuba, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Tariego, Lagartos, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas de Cerrato, Valdeolmillos, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Santullán, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Villabastas, Villada, Villaeles de Valdavia, Villahán de Palenzuela, Villalaco, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebolledo, Villaprovedo, Villarrabé, Villasabariago, Villasila de Valdavia, Villaturde, Villaviudas, Villodre, Villota del Páramo y Villovieco.

Palencia 30 de Mayo de 1941.—El Administrador de Propiedades, *Daniel de Prado*. 1.454

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Ruiz Collantes, vecino de Quintanilla de las Torres (Palencia) según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las once horas del día 8 de Mayo de 1941, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada San Miguel, cuyo expediente tiene el número 2.705, de mineral de lignito, sita en término de Valoria de Aguilar, al sitio llamado «Las Arrimadas».

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Arrimadas», y se demarcará midiendo 100 metros en dirección N. y se colocará la primera estaca; de este punto en dirección O. 500 metros la segunda estaca; de ésta en dirección S. 100 metros la tercera; de ésta en dirección O. 600 metros la cuarta; de ésta en dirección S. 200 metros la quinta; de ésta y en dirección E. 700 metros la sexta; de ésta y en dirección N. 100 metros la séptima; de ésta y en dirección E. 100 metros la octava; de

ésta y en dirección N. 100 metros la novena y de ésta y en dirección E. 300 metros llegaremos al punto de partida, cerrando el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

En estas medidas se tendrán en cuenta el Norte magnético.

Igualmente hago saber, que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valoria de Aguilar, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 29 de Mayo de 1941.—*Ricardo Botín*. 1.445

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de exceso de fianza

La S. A. «Maquinista y Fundiciones del Ebro», domiciliada en Zaragoza, contratista adjudicatario del concurso de proyectos, suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua del Pantano de la Requejada, ha solicitado la devolución del exceso de fianza que tiene constituida en garantía de la ejecución de dichas obras, consistente dicho exceso de fianza en la cantidad de pesetas 15.264'62, acogiéndose para ello a lo dispuesto en la Ley de 17 de Octubre de 1940.

En virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se hace público por medio del presente anuncio, para que los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Dirección haberlo verificado en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución del exceso de fianza.

Valladolid 29 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Director accidental, *(ilegible)*. 1.455